



DIRECCION REGIONAL SAN VICENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS
INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE
LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA
MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, PERIODO DEL 1
DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015



SAN VICENTE, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Párrafo Introductorio.	1
2. Objetivos del Examen	1
3. Alcance del Examen	1
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5. Resultados del Examen	2
6. Conclusión del Examen	9
7. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoria	9
8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	9
9. Párrafo Aclaratorio	10

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Señores(a)
Concejo Municipal de San Cristóbal
Departamento de Cuscatlán
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en los incisos 4º y 5º del artículo 207 de la Constitución de la República, artículos 3, 5 numeral 4, artículo 30 numerales 4, 5 y 6 y artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 13 /2020 de fecha 26 de agosto de 2020, efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

OBJETIVO GENERAL

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, para emitir una conclusión sobre la legalidad de los hechos económicos y financieros durante el período objeto de examen.



OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Examinar que los ingresos obtenidos se depositaron oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Examinar que los egresos se ejecutaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente, y que cuenten con la debida documentación de respaldo.
- c) Examinar la efectividad de los mecanismos de control interno aplicados en los Ingresos, Egresos e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, implementado por la Municipalidad.
- d) Examinar que en las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad se hubiesen cumplido con la normativa legal y técnica aplicable

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar "Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015", examinando y verificando la legalidad y razonabilidad de las operaciones de la Municipalidad, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y la elaboración de un informe que contenga los resultados obtenidos.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Al realizar el examen aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos que se encuentran en nuestros programas de auditoría:

- Verificamos que los reportes diarios de ingresos, coincidieran con las remesas a los bancos del sistema financiero;
- Comprobamos que para los ingresos percibidos por la Municipalidad se emitieron los formularios de recibo correspondiente;
- Verificamos el uso a los Fondos Municipales y recurso FODES;
- Examinamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal;
- Constatamos que los gastos estuvieran respaldados con Acuerdo Municipal;
- Revisamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Licitación, Administración o Libre Gestión;
- Verificamos la existencia y funcionabilidad de los proyectos de infraestructura;
- Verificamos que se hayan cumplido las condiciones de bienes adquiridos por la Municipalidad;
- Constatamos que los proyectos sociales efectuados sean elegibles para usar recursos FODES 75%.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas en el desarrollo del examen, identificamos condiciones reportables que se detallan a continuación:

Hallazgo No. 1: Incumplimientos del auditor interno ✓

Comprobamos que, el auditor interno, no cumplió con sus compromisos como profesional para los cuales fue contratado, según contrato de fecha 2 de febrero de 2015, suscrito entre el Alcalde Municipal y Luis Adán Martínez, según detalle:

- 1) No cumplió con las actividades programadas en el plan anual de auditoría interna 2015, debido a que:

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

- a) No elaboró el informe final, programado para diciembre de 2015.
 - b) No cumplió con las actividades de arqueos de fondos; y
- 2) Los documentos de auditoría no cumplen con lo que establecen las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, en cuanto a que:
- a) No se elaboraron los programas de planificación y ejecución;
 - b) No se elaboró memorándum de planificación;
 - c) Algunos documentos de auditoría preparados por el auditor, no representan un soporte a los resultados presentados en el borrador de informe, debido a que corresponden al ejercicio fiscal 2014 y de acuerdo al borrador, el alcance de la auditoría es de enero a diciembre 2015;
 - d) En los documentos de auditoría preparados por el auditor, no se encuentra la evidencia que sustenta las conclusiones y hallazgos de auditoría presentados en el borrador de informe;
 - e) Se remitió a la Corte de Cuentas un borrador de informe, el cual contiene observaciones que carecen de atributos de: causa y efecto;
 - f) No se realizó la lectura del borrador de informe con las personas involucradas;

Las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, emitidas en el 2014, en los artículos 20, 22, 43, 103, 106, 114, 141, 145, 149 y 153, establece:



Artículo 20, establece: "El responsable de la unidad de auditoría interna debe elaborar el plan anual de trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la auditoría interna".

Artículo 22, establece: "El plan debe definir claramente las acciones que ejecutarán por parte de auditoría interna, las cuales deberán estar enfocadas en evaluar el logro de los objetivos y metas de la entidad".

Artículo 43, establece: "El auditor responsable de la auditoría, debe elaborar el programa de planificación que permite ejecutar los procedimientos para realizar la fase de planificación".

Artículo 103, establece: "La fase de planificación debe finalizarla el auditor, con la elaboración del memorando de planificación y el programa de auditoría para la fase de ejecución; ambos documentos deben ser aprobados por el responsable de auditoría interna al igual que las modificaciones a los mismos".

Artículo 106, establece: "El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y competentemente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos".

Artículo 114, establece: "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados papeles de trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las

conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El responsable de auditoría interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso".

Artículo 131, establece: "El auditor interno debe obtener evidencia suficiente, competente y oportuna, mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría, que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre la base objetiva".

Artículo 141, establece: "Confirmada la deficiencia, el auditor interno debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos:

- 1) Condición y observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente.
- 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida
- 3) Causa: Es el origen de la condición y observación señalada, e identifica quien origino la deficiencia.
- 4) Efecto: Impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición y observación, tanto en relación con el área o cuenta auditada, como la probabilidad de que se extienda a la entidad en su conjunto, de manera que motive a los diferentes niveles jerárquicos correspondientes, a la adopción de las medidas correctivas oportunas para el control de los riesgos identificados.

Artículo 145, establece: "Durante la ejecución de la auditoría, el equipo de auditores preparará gradualmente el Borrador de Informe y como producto del análisis de los comentarios y documentación presentada por la administración, deben considerarse las deficiencias que constituyen hallazgos de auditoría, debiendo entregarlo al responsable de auditoría interna para su revisión y posterior autorización, en el tiempo establecido en el cronograma de actividades".

Artículo 149, establece: "Los auditores, de conformidad a los procedimientos establecidos, convocaran a la lectura del Borrador de Informe de Auditoría, al responsable de la unidad auditada y a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones".

Artículo 153, establece: "Los auditores internos deben emitir el informe de auditoría y lo someterán a la revisión y firma del responsable de auditoría interna".

La deficiencia fue originada por el Auditor Interno que no cumplió con el plan anual de trabajo y con las disposiciones legales en cuanto a la preparación de documentos de auditoría.

En consecuencia, se limitó el fortalecimiento del sistema de control interno, al no evaluar y documentar debidamente los riesgos y logro de objetivos y metas institucionales y por no documentar adecuadamente las conclusiones y hallazgos de auditoría.

Comentarios de los auditores

El auditor interno no presentó comentarios; no obstante, se le comunicó la presunta deficiencia en nota con referencia COM-REF.DRSV-13.EE.CRIST/2020.01, de fecha 18 de septiembre de 2020.

Hallazgo No.2: Falta de coordinación interinstitucional y deficientes controles en entrega de insumos agrícolas

Comprobamos que se erogó un monto de \$ 35,960.00, en el "PROGRAMA DE AYUDA PARA INCENTIVAR A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVEZ DE LA ENTREGA DE PAQUETE AGRÍCOLA 2015", del cual se observa que no se establecieron controles necesarios en la documentación de respaldo para garantizar la entrega de esos insumos, debido a que:

- a) No se presentó documentación que demuestre que existieron esfuerzos para efectuar coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Municipalidad en la ejecución de este proyecto;
- b) Los documentos que conforman el expediente no se encontraron foliados;
- c) Las facturas del proveedor describen que hasta diciembre de 2015 a esa fecha había entregado 1,370 quintales de sulfato; por un monto de \$27,400; sin embargo, el monto contratado es por 1,000 quintales de sulfato y 168 bolsas de maíz HS5G, establecido en Acuerdo No.10, Acta No. 10 de fecha 12 de marzo de 2015;



	FACTURA	DE FECHA	CANTIDAD	PRODUCTO	MONTO
1	8009	27/5/2015	200	qq Sulfato	\$ 4,000.00
2	10672	19/11/2015	125	qq Sulfato	\$ 2,500.00
3	10403	22/10/2015	175	qq Sulfato	\$ 3,500.00
4	9996	22/9/2015	175	qq Sulfato	\$ 3,500.00
5	9125	21/7/2015	200	qq Sulfato	\$ 4,000.00
6	6840	17/3/2015	495	qq Sulfato	\$ 9,900.00
			1370		\$ 27,400.00

- d) Los listados de personas beneficiadas no detallan la fecha de entrega del producto a las referidas personas;
- e) No se publicaron las convocatorias ni los resultados en el sistema COMPRASAL, relacionados con la adquisición del sulfato adquirido para este programa.

Literal a)

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, en su artículo 42. Inciso 4, establece: "El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación

comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años”.

Numeral 3)

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 68, establece: “Para efectos de esta ley, se entenderá por libre gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el registro del sistema electrónico de compras públicas.”.

La deficiencia la generaron el Alcalde y Síndico Municipal por la falta de coordinación interinstitucional y no haber establecido los controles necesarios para la entrega a los beneficiarios del programa; y el Jefe UACI, por no foliar y por no publicar los resultados en el sistema de compras públicas.

El hecho observado ocasionó riesgo de haberse beneficiado a familias previamente favorecidas con los mismos productos por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y limitaciones entre los posibles ofertantes de los productos comprados por la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

El Alcalde, Síndico y Jefe UACI, mediante nota de fecha 24 de septiembre de 2020, manifiestan:

“ **Literal a)** explicamos: el programa de entrega de insumos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, beneficia una parte del sector agropecuario del Municipio dejando un sector del mismo sin el beneficio, es por tal razón que el Concejo Municipal ha creado y aprobado el programa municipal de “Paquete Agrícola” en donde se beneficia a todos aquellos agricultores que no forman parte del listado oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, si se realizó coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Alcalde Municipal quien de manera directa solicitó el listado oficial de beneficiarios para determinar quiénes no fueron beneficiarios en la entrega del paquete que entregaría el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero dicha petición no fue resuelta ya que, únicamente se verificó que no fue posible obtener el listado de beneficiarios ni coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, debido a que esta institución en ese año únicamente informo a través de redes sociales a los beneficiarios lo siguiente:

Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador 13 de mayo de 2015, A todos los beneficiarios del paquete agrícola se les informe, que para saber si aparecen en el padrón de beneficiarios, la fecha y el lugar en donde les toca retirar su paquete, deben ingresar su número de DUI sin GUIONES en el siguiente enlace: http://paf.mag.gob.sv/subsidio_15_web/pages/consulta_01.jsf paf.mag.gob.sv Subsidio Agrícola.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Al no obtener la respuesta oficial y oportuna se tomó a bien hacer un trabajo territorial con las líderes de las comunidades junta mente con los miembros del Concejo Municipal para identificar a los agricultores que serían acogidos en el Programa Mundial y que no hubiese duplicidad en la entrega.

Literal b)

1. Para ordenar, controlar y dirigir efectivamente la entrega de paquetes agrícolas, se cuenta con el Padrón Oficial de beneficiarios, que es un listado con la información de todas las personas que el programa acogerá seleccionadas por líderes comunitarios y el Concejo Municipal y únicamente se les entregan paquetes agrícola a las personas que se encuentran en dicho listado, esto se hace cada año por un periodo de tiempo previo a la fecha de entrega de paquetes con los agricultores que necesitan ser beneficiarios del programa, lo solicitan a los líderes comunitarios y a los miembros del Concejo Municipal y estos agricultores deben entregar una copia de su DUI, posteriormente se incorporan en un primer momento al Registro de potenciales beneficiarios, el cual es revisado y autorizado por el Concejo Municipal y se denomina Padrón Oficial de beneficiarios que elaboran los miembros del Concejo Municipal.

2. En este explicamos lo sucedido, el Concejo Municipal aprobó la compra de los insumos agrícolas que son parte del programa social en Acta número diez, Acuerdo número 10 de fecha 12 de marzo del 2015, en dicho Acuerdo se estableció la compra de 1.000 Quintales de Sulfato de Amonio y 168 bolsa de maíz HS5G autorizando una compra total de \$35.960.00 (adjunto Acuerdo Municipal). Este programa social consistió en dotar a 1.000 agricultores a quienes se les entregó 1 QQ. Sulfato y de 7.00 a 7.50 libras de maíz HS5G, **(se compraron 1,000.00 QQ de Sulfato y 168 bolsas estas bolsas cada una de 44 libras las cuales al dividir las entre los beneficiarios se les entrego 7.5 Lb a los 1,000 beneficiarios)**. Así mismo al verificar todo el expediente del programa se puede constatar que en ningún documento de los que respaldan el proceso de contratación del suministro de los insumos agrícolas se estableció la compra de 1,798.00 QQ. De Sulfato, mas sin embargo aclaramos que el proveedor cometió un error involuntario en el concepto de la facturación ya que, según consta en las facturas de pago se refleja una compra de 1,798.00 QQ DE SULFATO DE AMONIO, cantidad que en ningún momento fue contratada, ni recibida por la Municipalidad (Acta de Recepción de los insumos agrícolas). El error cometido consiste en haber facturado demás 798.00 QQ. De Sulfato de Amonio y no haber facturado las 168 bolsas de Maíz HS5G. de 44 libras C/U. que fue lo que efectivamente se recibió, esto se puede verificar al hacer la operación matemática se logra constatar que las cantidades se compensan así:



798 QQ de Sulfato Facturadas erróneamente	Precio unitario \$20.00	Total Facturado erróneamente \$15.960.00
168 bolsas de maíz HS5G de 44 Lb Que no se facturaron	Precio unitario \$95.00	Total facturado \$15.960.00

Para sustentar esta deficiencia y fundamentar las explicaciones de los empleados del proveedor de los insumos el Sr. José Alonso Turcios, ha presentado a favor de la Municipalidad Declaración Jurada (se adjunta) para que este documento sirva de prueba documental y de soporte legal a los argumentos que se presentan, y dejar claro ante el equipo de Auditores y demás funcionarios fiscalizadores que no hay existencias en bodega de 798 QQ de Sulfato, porque estos nunca fueron recibidos por la Municipalidad, así mismo, no es posible presentar lista firmada por 798.00 beneficiarios de paquete agrícola, porque estos nunca fueron entregados a los beneficiarios. Con lo cual reafirmamos que la cantidad de paquetes agrícolas entregados fueron 1,000 a los agricultores beneficiarios.

Aclaro al equipo de Auditores que todos los documentos de contratación especifican claramente que lo contratado fue 1,000 QQ de sulfato y 168 bolsas de maíz HS5G, por lo que pido considerar el argumento; y que el Secretario de la Municipalidad, les presentara en su debido momento, la Declaración Jurada del proveedor, ya que, se ha cancelado al proveedor el monto según lo contratado y así mismo, toda la documentación está en regla con respecto a las declaraciones de impuesto. El error únicamente radica en el concepto de facturación y no en el monto contratado y pagado. Numeral 4.

Por lo anterior pedimos al equipo de Auditores tomar en consideración dicha explicación de lo sucedido, no sin antes comprometernos a mejorar los controles internos de la Municipalidad y asegurarnos que este tipo de situaciones no vuelven a suceder en los períodos siguientes:

3. Los listados donde firmaron todos los beneficiarios del programa no se les plasmó la fecha de entrega. Subsanares dicha deficiencia plasmando las fechas respectivas en los listados que están en expediente. Según la fecha de entrega a cada uno de los beneficiarios por cantones.
4. La convocatoria se realizó ya que, la forma de contratación para la ejecución del programa fue por (Administración Municipal), con lo cual únicamente se le dio cumplimiento al requisito de girar la invitación a presentar oferta a tres oferentes como mínimo.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por Alcalde, Síndico Municipal y el Jefe UACI, no desvanecen la observación debido a que:

1. No presentaron evidencia de haber elaborado un censo de los beneficiarios que se beneficiaron con las entregas del MAG y previo a la entrega, buscando la coordinación con las instituciones del estado tal como establece el art. 4 numeral 9 del código, para evitar se dé duplicidad en la entrega.
2. Los funcionarios presentan la declaración jurada del proveedor, en la que acepta la diferencia entre el producto contratado y el producto facturado, por lo que explica que por error involuntario facturó otro producto y que la municipalidad también por error involuntario no le hizo la observación, lo cual demuestra el hecho observado, y no se acepta porque cuanto se recibe en bodega el producto vienen un detalle

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

de lo que se va a recibir y para poderlo transportar se envía una Nota de Remisión la cual no han presentado.

- 3. No presentaron evidencia de las fechas de entrega del producto, lo cual es importante debido a que este proyecto lo realizan cada año, por lo que es necesario conocer en que fecha corresponde esa entrega, y
- 4. El Jefe UACI, por no foliar el expediente y no haber publicado la compra en el Sistema de COMPRASAL.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

Con base a los resultados obtenidos del Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, concluimos que se cumplió con la normativa aplicable, no obstante, se identificaron deficiencias que fueron desarrolladas en el numeral 5 de este informe.

7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

La Municipalidad contrató los servicios de auditoría interna, sin embargo, no elaboró informes de auditoría.



También se realizó evaluación de los siguientes aspectos en cuanto la unidad de auditoría interna se concluye lo siguiente:

- a) Que el auditor interno posee registro y autorización del Concejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública;
- b) Se verificó que envió los planes de auditoría a la Corte de Cuentas.
- c) Se verificaron los documentos de auditoría elaborados
- d) Mediante el proceso de la Fase de Planificación de la Auditoría y la evaluación del Control Interno, al período auditado, no se ha encontrado indicios que el auditor interno haya participado en decisiones administrativas de la municipalidad.

La Municipalidad no contrató los servicios de auditoría externa.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015, elaborado por la Dirección Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República, contiene dos recomendaciones; sin embargo, se elaboró en marzo de 2016, por lo que no se le dio seguimiento por encontrarse fuera de nuestro alcance.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial A los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento De Cuscatlán, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 9 de noviembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional de San Vicente





42

CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-023-2020** ha sido instruido en contra de los señores: **PEDRO ANTONIO VASQUEZ PÉREZ**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario de dos mil dólares de los (\$2,000.00); **MAURICIO MENDOZA DELGADO**, Síndico Municipal, con un salario de novecientos once dólares (\$911.00); **ÁLVARO ANTONIO PINEDA**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien devengaba un salario de un mil veinticinco dólares (\$1,025.00) y **LUIS ADÁN MARTÍNEZ**, Auditor Interno, quien devengaba un salario de cuatrocientos cincuenta y dos dólares (\$452.00).

Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Regional de San Vicente de ésta Institución; conteniendo **DOS REPAROS** de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTOS DEL AUDITOR INTERNO. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE COORDINACION INTERSTITUCIONAL Y DEFICIENTES CONTROLES EN ENTREGA DE INSUMOS AGRÍCOLAS.**

El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$251.70).

Ha intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 31.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de fs. 19 a fs. 20 ambos vuelto, emitida a las nueve horas con veinte minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios

actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 30. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 20 vuelto a folios 24 frente, emitido a las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 25 a fs. 28 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes y a folios 29 el Acta de Notificación del Pliego de Reparos al Fiscal General de la República.

II. A FOLIOS 31, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en el cual se muestra parte en el presente proceso, agrega credencial con la cual legitima su personería. Por auto de las catorce horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno, agregado de fs. 32 vuelto a fs. 33 frente, se tuvo por parte el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en calidad de Agente Auxiliar; se declaró rebelde a los señores: PEDRO ANTONIO VASQUEZ PÉREZ, Alcalde Municipal; MAURICIO MENDOZA DELGADO, Síndico Municipal; ÁLVARO ANTONIO PINEDA, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y LUIS ADÁN MARTÍNEZ, Auditor Interno, por no haber hecho uso de su derecho de defensa; y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República.

III. A FOLIOS 39, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, quien evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: “””...Que he sido notificado de la resolución de las catorce horas del día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacuó en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió Pliego de Reparos el día ocho de diciembre de dos mil veinte el cual contiene dos reparos, ambos con responsabilidad administrativa, por lo cual los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados por el término de quince días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa, los servidores actuantes ya indicados, fueron declarados en rebeldía. Como puede observarse, los servidores actuantes ya mencionados están conscientes de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que



no ha contestado el pliego de reparos, pues han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen por ser lo que a derecho corresponde. """" Por lo que está Cámara mediante resolución de **folios 39** vuelto a **folios 40** frente, admitió el escrito antes relacionado y se dió por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTOS DEL AUDITOR INTERNO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Por medio del Informe de Auditoría, se constató que el Auditor Interno, no cumplió con sus compromisos como profesional para los cuales fue contratado, según contrato de fecha dos de febrero de dos mil quince, suscrito entre el Alcalde Municipal y Luis Adán Martínez, según detalle:

- 1) No cumplió con las actividades programadas en el Plan Anual de Auditoría Interna dos mil quince debido a que:
 - a) No elaboró el informe final, programado para diciembre de dos mil quince.
 - b) No cumplió con las actividades de arqueo de fondos; y
- 2) Los documentos de auditoría no cumplen con lo que establecen las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, en cuanto a que:
 - a) No se elaboraron los programas de planificación y ejecución;
 - b) No se elaboró memorándum de planificación;
 - c) Algunos documentos de auditoría preparados por el auditor, no representan un soporte a los resultados presentados en el borrador de informe, debido a que corresponden al ejercicio fiscal 2014 y de acuerdo al borrador, el alcance de la auditoría es de enero a diciembre 2015;
 - d) En los documentos de auditoría preparados por el auditor, no se encuentra la evidencia que sustenta las conclusiones y hallazgos de auditoría presentados en el borrador de informe;
 - e) Se remitió a la Corte de Cuentas un borrador de informe, el cual contiene observaciones que carecen de atributos de: causa y efecto;
 - f) No se realizó la lectura del borrador de informe con las personas involucradas;



Violentando Las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, emitidas en el 2014, en los artículos 20, 22, 43, 103, 106,114, 131,141, 145,149 y 153.

Reparo atribuido al Auditor Interno.

La deficiencia fue originada por el Auditor Interno que no cumplió con el plan anual de trabajo y con las disposiciones legales en cuanto a la preparación de documentos de auditoría.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Por su parte, el señor LUIS ADAN MARTINEZ, no expresó argumentos en su defensa respecto al presente reparo, ni aportó prueba de descargo para ser valorada.

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que el servidor actuante no presentó alegato alguno, ni presentó prueba de descargo, por lo que ha violentado la normativa legal establecida para el reparo como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenado por la Responsabilidad que se les atribuye, por ser lo que a derecho corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según se ha establecido en la condición que, el Auditor Interno, no cumplió con sus compromisos como profesional para los cuales fue contratado, según contrato de fecha dos de febrero de dos mil quince, suscrito entre el Alcalde Municipal y Luis Adán Martínez, según detalle: **1)** No cumplió con las actividades programadas en el Plan Anual de Auditoría Interna dos mil quince debido a que: a) No elaboró el informe final, programado para diciembre de dos mil quince; y b) No cumplió con las actividades de arqueos de fondos; **2)** Los documentos de auditoría no cumplen con lo que establecen las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, en cuanto a que: a) No se elaboraron los programas de planificación y ejecución; b) No se elaboró memorándum de planificación; c) Algunos documentos de auditoría preparados por el auditor, no representan un soporte a los resultados presentados en el borrador de informe, debido a que corresponden al ejercicio fiscal 2014 y de acuerdo al borrador, el alcance de la auditoría es de enero a diciembre 2015; d) En los documentos de auditoría preparados por el auditor, no se encuentra la evidencia que sustenta las conclusiones y hallazgos de auditoría presentados en el borrador de informe; e) Se remitió a la Corte de Cuentas un borrador de informe, el cual contiene observaciones que carecen de atributos de: causa y efecto; f) No se realizó



la lectura del borrador de informe con las personas involucradas. Sobre tal particular, el funcionario involucrado no se apersonó a hacer uso de su derecho de defensa. Por lo que, respecto al estatus de rebeldía del funcionario relacionado en el presente Juicio de Cuentas, constatamos que ha tenido conocimiento del presente Juicio de Cuentas instruido en su contra, habiendo sido, legalmente emplazado, tal como consta en la esquila de emplazamiento agregada a folios 25; razón por la cual fue declarado rebelde en resolución de las catorce horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, sabedor de tal pronunciamiento, es el servidor actuante en mención, quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo. Entonces, si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse; por ello, la normativa procesal crea la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del juicio, motivo por el cual, los suscritos consideramos necesario revisar los Documentos de Auditoría, específicamente el Archivo Corriente de Resultados 10 Hallazgos de Auditoría con sus evidencias, con el objeto de verificar documentación relacionado por el Auditor para probar los hechos, advirtiendo que se encuentran agregadas notas suscritas por el Auditor Interno, dirigidas al Jefe de Catastro y Control Tributario, Tesorería Municipal, Secretario Municipal, en las cuales les solicitaba documentación relacionada a cada una de las dependencias antes mencionadas, para llevar a cabo auditorías. Sin embargo, no elaboró el Informe Final, programado para diciembre de dos mil quince; y además, no cumplió con las actividades de arqueos de fondos, actividades que se encontraban registradas en el Plan Anual de Trabajo correspondiente al año dos mil quince.

Aunado a lo anterior, no obstante haber realizado los requerimientos en cada una de las Unidades, no realizó los procedimientos adecuados para formular las observaciones o posibles hallazgos, en el sentido que: no se encontró evidencia de haber elaborado programas de planificación y ejecución; además no existe evidencia de memorándum de planificación; por otra parte, de algunos documentos de auditoría preparados por el Auditor, éstos no presentan un soporte a los resultados presentados en el borrador de Informe, debido a que corresponden al ejercicio fiscal dos mil catorce y de acuerdo al borrados, el alcance de la auditoría



es de enero a diciembre del año dos mil quince; también es importante destacar que los documentos de auditoría preparados por el Auditor, no se encontró la evidencia que sustentara las conclusiones y hallazgos de auditoría presentados en el borrador de informe; también, remitieron a la Corte de Cuentas un borrador de Informe, el cual contenía observaciones que carecían de atributos de: causa y efecto; y finalmente, no se realizó la lectura del borrador de informe con las personas involucradas. De acuerdo con los razonamientos que se ha venido realizando, es oportuno mencionar que el Auditor Interno no cumplió con las actividades programadas en el Plan Anual de Trabajo, así como en la elaboración de documentos de auditoría.

Por lo que, el funcionario antes mencionado no le dio cumplimiento a sus atribuciones y de acuerdo a las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, son de obligatorio cumplimiento por los Auditores Internos de todas las entidades públicas. En ese sentido, se prueba las infracciones a los artículos 20, 22, 43, 103, 106, 114, 131, 141, 145, 149 y 153 de Las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, emitidas en el 2014. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con una multa, atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Cuscatlán, ya que no logró los objetivos plasmados en Plan Anual de Trabajo, en lo que corresponde al periodo auditado. Y debido a la falta de aplicación de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, no permitió potencializar el aporte de la actividad de Auditoría Interna que agregue valor y propicie la mejora continua de la gestión de la Municipalidad. Por lo tanto, deberá sancionarse al **Auditor Interno** con una multa equivalente a **un** salario mensual devengado durante el periodo examinado.

REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL Y DEFICIENTES CONTROLES EN ENTREGA DE INSUMOS AGRICOLAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los auditores constataron por medio del Informe de Auditoría, que se erogó un monto de \$35,960.00, en el "PROGRAMA DE AYUDA PARA INCENTIVAR A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVES DE LA ENTREGA DE PAQUETE AGRÍCOLA 2015", del cual se observa que no se establecieron controles necesarios en la documentación de respaldo para



45

garantizar la entrega de esos insumos, debido a que: **a)** No se presentó documentación que demuestre que existieron esfuerzos para efectuar coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Municipalidad en la ejecución de este proyecto; **b)** Los documentos que conforman el expediente no se encontraron foliados; **c)** Las facturas del proveedor describen que hasta diciembre de 2015 a esa fecha había entregado 1,370 quintales de sulfato; por un monto de \$27,400; sin embargo, el monto contratado es por 1,000 quintales de sulfato y 168 bolsas de maíz HS5G, establecido en Acuerdo No.10, Acta No. 10 de fecha 12 de marzo de 2015; **d)** Los listados de personas beneficiadas no detallan la fecha de entrega del producto a las referidas personas; **e)** No se publicaron las convocatorias ni los resultados en el sistema COMPRASAL, relacionados con la adquisición del sulfato adquirido para este programa.

Infringiendo el artículo 42 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.



Reparo atribuido al Alcalde, Síndico Municipal y Jefe UACI.

La deficiencia la generaron el Alcalde y Síndico Municipal por la falta de coordinación interinstitucional y no haber establecido los controles necesarios para la entrega a los beneficiarios del programa; y el Jefe UACI, por no foliar y por no publicar los resultados en el sistema de compras públicas.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Por su parte, los señores: PEDRO ANTONIO VASQUEZ PEREZ, MAURICIO MENDOZA DELGADO y ALVARO ANTONIO PINEDA, no expresaron argumentos en su defensa respecto al presente reparo, ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del análisis realizado a la estructura del hallazgo, se advierte que se erogó un monto de \$35,960.00, en el "PROGRAMA DE AYUDA PARA INCENTIVAR A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVES DE LA ENTREGA DE PAQUETE AGRÍCOLA 2015", del cual se observa que no se establecieron controles necesarios en la documentación de respaldo para garantizar la entrega de esos insumos, debido a que: **a)** No se presentó documentación que demuestre que existieron esfuerzos para efectuar coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Municipalidad en la ejecución de este proyecto; **b)** Los documentos que conforman el expediente no se encontraron foliados; **c)** Las facturas del proveedor describen que hasta diciembre de 2015 a esa fecha había entregado 1,370 quintales de sulfato; por un monto de \$27,400; sin embargo, el monto contratado es por 1,000 quintales de sulfato y 168 bolsas de maíz HS5G, establecido en Acuerdo No.10, Acta No. 10 de fecha 12 de marzo de 2015; **d)** Los listados de personas beneficiadas no detallan la fecha de entrega del producto a las referidas personas; **e)** No se publicaron las convocatorias ni los resultados en el sistema COMPRASAL, relacionados con la adquisición del sulfato adquirido para este programa.

Respecto a las circunstancias antes descritas, los funcionarios involucrados no se apersonaron a hacer uso de su derecho de defensa. Por lo que, respecto al estatus de rebeldía de los funcionarios relacionados en el presente Juicio de Cuentas, constatamos que han tenido conocimiento del presente Juicio de Cuentas instruido en su contra, habiendo sido, legalmente emplazados, tal como consta en las esquelas de emplazamiento agregadas de folios 26 a folios 28; razón por la cual fueron declarados rebeldes en resolución de las once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Por tanto, sabedores de tal pronunciamiento, son los servidores actuantes en mención, quienes han decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedores del mismo. Entonces, si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse; por ello, la normativa procesal crea la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del juicio.



46

En relación a la circunstancia antes descrita, tomamos a bien revisar la evidencia agregada por el Equipo de Auditores, agregada en los Documentos de Auditoría, específicamente el apartado ACR 3 "Correspondencia recibida de la entidad y terceros", se encuentra nota de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dirigida al Equipo de Auditores, por medio de la cual dan respuesta a las observaciones planteadas por el Auditor en el hallazgo. En la cual manifestaron lo siguiente: respecto al literal **a)** que no se presentó documentación que demuestre que existieron esfuerzos para efectuar coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Municipalidad en la ejecución del proyecto; expresando sobre dicho punto que, el programa de entrega de insumos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solamente beneficia una parte del sector agropecuario del municipio, dejando un sector del mismo sin beneficio; es por tal razón que el Concejo Municipal ha creado y aprobado del tal programa, en donde benefician a todos aquellos agricultores que no forman parte del listado oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería. No obstante, lo anterior no presentan listado de las personas que fueron beneficiadas por parte de Ministerio de Agricultura ni de las gestiones que realizaron para obtener tal información. Por lo que la condición planteada en el literal a) se confirma. Respecto al literal **b)** relacionado a que los documentos que conforman el expediente no se encontraron foliados; en la misma nota, manifestaron que, respecto al foliado del expediente, solicitaron al Equipo de Auditores que les permitiera foliar cada documento que se encontraba en el expediente. Situación que, a criterio de los suscritos, confirma lo señalado por los auditores; en ese sentido, se confirma el literal b). Ahora bien, en lo concerniente al literal **c)** Las facturas del proveedor describen que hasta diciembre de 2015 a esa fecha había entregado 1,370 quintales de sulfato; por un monto de \$27,400; sin embargo, el monto contratado es por 1,000 quintales de sulfato y 168 bolsas de maíz HS5G, establecido en Acuerdo No.10, Acta No. 10 de fecha 12 de marzo de 2015. Respecto a lo anteriormente planteado, manifestaron que el proveedor cometió un error involuntario en el concepto de la facturación ya que según consta en las facturas de pago se refleja una compra de 1,798 QQ de SULFATO DE AMONIO, cantidad que un ningún momento fue contratada ni recibida por la municipalidad. Y el error cometido consiste en haber facturado 798.00QQ, de sulfato de amonio y no haber facturado las 168 bolsas de maíz de 44 libras cada una, que fueron lo que efectivamente se recibió. Sobre los comentarios vertidos por los funcionarios, se colige que efectivamente existió un error, del cual no se percataron en el momento, denotando un mal control en la entrega de los productos, situaciones que no lleva a confirmar el literal c). En lo pertinente al literal **d)** Los listados de personas beneficiadas no detallan la fecha de entrega del producto a



las referidas personas; sobre dicho punto, los funcionarios en la nota anteriormente relacionada, afirman que efectivamente en los listados donde firmaron todos los beneficiarios del programa no se les plasmó la fecha de entrega. Y solicitaron al equipo de auditores para subsanar la observación, les proporcionaron los listados para plasmar las fechas respectivas.

Denotando con ello, una clara inobservancia y confirmando lo planteado por los Auditores, situación que conlleva a confirmar el literal d). Y finalmente para el caso del literal e) No se publicaron las convocatorias ni los resultados en el sistema COMPRASAL, relacionados con la adquisición del sulfato adquirido para este programa, en tal observación, confirmaron que no realizaron las convocatorias, ya que la forma de contratación para la ejecución del programa fue por Administración Municipal, por lo que solamente le dieron cumplimiento al requisito de girar la invitación a presentar oferta a tres oferentes. Ante los comentarios vertidos por los funcionarios, confirman no haber publicado la compra en el Sistema de COMPRASAL, por lo tanto, se confirma el literal e).

En razón de las circunstancias antes descritas se tiene que los involucrados no han implementado acciones prácticas, para cumplir con las recomendaciones efectuadas, así como tampoco han atacado los problemas y deficiencias encontradas por el Auditor, pues en el seguimiento efectuado en el control posterior, es decir, en el Informe de Examen Especial de Seguimiento, correspondiente del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, que dio origen a éste Juicio de Cuentas, la recomendación 1 es objeto del Reparó 1 titulado "FALTA DE UN MURO PERIMETRAL EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL", con un fallo condenatorio por no haber darle cumplimiento a dicha observación. Asimismo, la recomendación 2, los hechos relatados también están contenidos en el Reparó 3 titulado "FALTA DE ELABORACIÓN DE PLANES ANUALES DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS MUNICIPALES, porque el Concejo Municipal, no estableció planes anuales para capacitar a los empleados municipales; de igual manera sucede para el caso de la recomendación número 3; no obstante, que el Artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, previamente le establece como facultad al Concejo, el emitir reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal. De igual forma, el Artículo 31 numeral 4 del mismo cuerpo legal, señala que es una obligación del Concejo, el realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. En razón de lo antes expuesto, esta Cámara concluye que ha quedado claramente evidenciada la infracción cometida por los servidores actuantes, al artículo 42 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración



47

Publica, así como también al artículo 68 de la Ley de antes mencionada y siendo el caso que de acuerdo a lo que establece el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*". En ese sentido los Suscritos consideramos que los funcionarios reparados no han actuado conforme a las leyes que les competen cumplir en razón de su cargo, originando la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta Corte, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, por las consecuencias negativas a la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Cuscatlán, ya que el hecho observado ocasionó riesgo de haberse beneficiado a familias previamente favorecidas con los mismo productos por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y limitaciones entre los posibles ofertantes de los productos comprados por la municipalidad. Por tanto, deberán sancionarse al **Alcalde, Síndico y Jefe de la UACI**, con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de sus salarios mensuales devengados durante el período examinado.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos **195 N.º 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1-) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE al señor: **LUIS ADAN MARTINEZ**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$452.00), multa equivalente a **un** salario mensual devengado al momento de la auditoría.

2-) REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: **PEDRO ANTONIO VASQUEZ PEREZ**, a pagar la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.00), **MAURICIO MENDOZA DELGADO**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$455.50) y **ALVARO ANTONIO PINEDA**, a pagar la cantidad de QUINIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$512.50) multas equivalentes al **cincuenta** por ciento de sus salarios mensuales devengados al momento de la auditoría.

El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA



REF. JC-III-023-2020

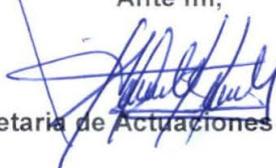
MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

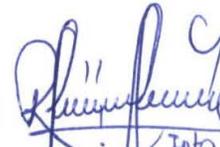
Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, agregada de **fs. 41 a fs.47 ambos vuelto**; en contra de los señores: **PEDRO ANTONIO VASQUEZ PEREZ**, Alcalde Municipal; **MAURICIO MENDOZA DELGADO**, Síndico Municipal; **ALVARO ANTONIO PINEDA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **LUIS ADAN MARTINEZ**, Auditor Interno, quienes actuaron en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**.

Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina


Info.


JC-III-023-2020
Ref. Fiscal: 204-DE-UJC-17-2020
AM de San Cristóbal, Cuscatlán.
2